

Reglamento de Pelea de Gallos a Navaja

Ordenanza N° 093

Lima, 28 de diciembre del 1995

El Alcalde de la municipalidad de Lima Metropolitana

Por Cuanto:

El Concejo en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de diciembre del año en curso, con el voto de la mayoría del pleno y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó lo siguiente:

ORDENANZA SOBRE: REGLAMENTO DE PELEA DE GALLOS A NAVAJA

CAPITULO I

TITULO PREMILINAR

Artículo 1°.- El presente reglamento regula todas las peleas de gallos a navaja organizadas en la provincia de Lima. Puede ser utilizado y adaptado por los municipios del Perú.

Artículo 2°.- Se entiende por pelea de gallos a navaja, el duelo a muerte sostenido por dos aves de riña, armados con una cuchilla de acero de forma y tamaño libre denominada "Navaja peruana para gallos de pelea", que atada a la pata suplanta se arma natural.

Artículo 3°.- Todas las peleas deben de realizarse bajo los principios de buena fe, lealtad y caballerosidad entre los criadores.

CAPITULO II

DEL COLISEO Y DEL CONDUCTOR

Artículo 4°.- El local y demás instalaciones destinadas a la pelea de gallos a navaja deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de una vía amplia y de libre acceso, sin obstáculos de ninguna clase a fin de permitir el ingreso fácil, así como la rápida evacuación del inmueble en caso necesario.
- b) Contar con servicios higiénicos debidamente equipados y suficientes para atender las necesidades del público asistente, según el reglamento municipal respectivo.
- c) Podrá disponer de un bar-restaurante con optimas condiciones de higiene.
- d) Brindar eficiente y adecuada iluminación en todas las instalaciones y contar con un grupo electrógeno para casos de emergencia.
- e) Cumplir con las disposiciones de seguridad vigentes, recabando para ello el certificado expandido por el Sistema de Defensa Civil.

Artículo 5°.- Se debe mantener la limpieza y ornato del coliseo en general, especialmente del ruedo y de los galpones. Así mismo realizar fumigaciones periódicas para mantener el coliseo desinfectado y libre de parásitos.

Artículo 6°.- El coliseo estará dotado de un mínimo de 16 galpones independientes, los mismos que deberán contener por lo menos 6 casilleros cada uno, con las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 7°.- El coliseo contará con un botiquín convenientemente equipado para brindar asistencia oportuna y eficaz.

Artículo 8°.- El ruedo del coliseo estará construido con materiales apropiados que brinden seguridad al público, siendo recomendable que tenga no menos de nueve metros de diámetro, con una malla perimetral no menor de 2.50 m. de altura, dos puertas diametralmente opuestas para los careadores y una tercera puerta para el juez.

Artículo 9°.- El conductor del coliseo pondrá a disposición del juez los útiles necesarios que éste requiera para el ejercicio de su cargo, siendo imprescindible los siguientes:

- a) Una campanilla metálica de sonido agudo.
- b) Una tabla de 0.75m. de altura, 0.55 m. de ancho y 0.15 m. de espesor en su base como mínimo.
- c) Una insignia especial que lo distinga de los demás por su categoría de autoridad.
- d) Una pizarra grande para informaciones.

Artículo 10°.- El conductor del coliseo prohibirá el comercio ambulatorio informal y sólo permitirá el comercio formal. Queda terminantemente prohibida toda colecta pública.

Artículo 11°.- El espectáculo se iniciará a la hora fijada públicamente por el conductor con una tolerancia máxima de 20 minutos.

El incumplimiento de esta disposición hará que el conductor sea sancionado con la multa pecuniaria equivalente al 10% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente que el juez la recabará para ser entregado al municipio de la localidad.

Artículo 12°.- El conductor no permitirá el ingreso a menores de 14 años de edad que no vayan acompañados de sus padres. Impedirá la actuación de personas que estén cumpliendo sanción dispuesta por el juez como medida disciplinaria.

Artículo 13°.- El conductor prohibirá el consumo de licor dentro del ruedo; igualmente señalará los sitios de fumar (Ley N° 25357). Están prohibidos los juegos de azar y de envite ilegales.

Artículo 14°.- El conductor impedirá llevar al ruedo, tribunas y/o galerías del coliseo, objetos capaces de poner en riesgo la integridad física de los espectadores y la seguridad del coliseo.

Artículo 15°.- El precio de las localidades será comunicado por el conductor del concejo municipal respectivo.

Artículo 16°.- El conductor del coliseo está obligado a promover un número de ocho peleas como mínimo para llevar a cabo una función. En caso contrario deberá devolver el importe de la entrada.

Artículo 17°.- El conductor está obligado a otorgar a los propietarios de los gallos que participen cinco entradas preferenciales, como retribución a su participación en la realización de la función.

Artículo 18°.- La retribución del juez por su labor en cada función será abonada por el conductor previo acuerdo entre ambas partes. En ningún caso, dicha retribución será menor a cinco entradas preferenciales.

Artículo 19°.- El conductor requerirá del auxilio de la fuerza pública para guardar y mantener el orden y así despejar las vías de acceso al ruedo, tribunas o galerías del coliseo, sin cuyo requisito el juez no autorizará el inicio de la pelea.

Artículo 20°.- El conductor, entre fines de marzo y comienzos de abril de cada año, propiciará la reunión de no menos de doce criadores propietarios y aficionados reconocidos, a fin de que conjuntamente propongan al municipio respectivo la terna de jueces para el ejercicio anual y no permitirá la actuación de jueces que no hayan sido nombrados oficialmente.

Artículo 21°.- Los premios pecuniarios de los campeonatos organizados por el conductor, serán financiados en un 75% como máximo por los propietarios participantes, mediante el pago de las inscripciones, según lo especifiquen las bases, que para tal efecto elabore el conductor; los 25% restantes como mínimo, serán aportados por el conductor con carácter obligatorio y su incumplimiento será causal de denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 22°.- El conductor está obligado a colocar el presente reglamento en un lugar visible dentro del coliseo para conocimiento y consulta del público.

CAPITULO III

DE LOS ACTUATES

Artículo 23°.- Para efectos del presente reglamento se consideran actuantes al juez, a los propietarios, amarradores y careadores.

Artículo 24°.- Es obligación de los actuantes conocer el presente reglamento.

Artículo 25°.- El propietario que no pueda afrontar su compromiso deberá de comunicarlo a los organizadores de acuerdo a las bases del campeonato.

Artículo 26°.- Será sancionado el propietario que no guarde la debida compostura durante el desarrollo de la función.

Artículo 27°.- Los amarradores y careadores deben ser personas competentes y experimentadas en su oficio. El juez podrá prohibir el ejercicio de su función o solicitar el cambio de un amarrador o careador, cuando determine su incompetencia manifiesta, antes o durante el desarrollo de la pelea.

Artículo 28°.- Si el juez decide cambiar el amarrador o careador, el propietario deberá de proporcionar un nuevo actuante que reúna las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 29°.- No podrán actuar como careadores las personas que manifiestamente se encuentren en estado de ebriedad, tampoco los menores de edad. A los careadores y amarradores, mientras ejerzan su labor en el ruedo, les esta terminantemente prohibido fumar.

Artículo 30°.- Los gallos deben ser amarrados en un tiempo prudencial, sin demoras que puedan perjudicar al contendor. En caso contrario, el juez sancionará al infractor.

Finalizada la pelea, las navajas de los gallos deberán ser enfundadas y los gallos desamarrados fuera del ruedo.

Artículo 31°.- El careador no puede tocar su gallo una vez retirada la tabla, bajo pena de sanción que lo declare perdedor.

Artículo 32°.- Será sancionado el careador que empuje, tire arena, grite, lesione maliciosamente a su gallo y que en general, pretenda llamar la atención de su gallo o distraer la del contrario.

Artículo 33°.- también serán sancionados los actuantes que paren un gallo en la cancha o demoren en retirarlos del ruedo, para refutar la sentencia del juez.

Artículo 34°.- A los careadores les está terminantemente prohibido discutir con el juez o el público; el careador solo puede atender o auxiliar el gallo que suelta, quedando terminantemente prohibido tocar el gallo contendor, quien así proceda será amonestado y su reincidencia dará lugar a una sanción mayor.

Artículo 35°.- Son infractores y constituyen acciones dolosas del amarrador o careador las siguientes:

- a) Hundir la navaja en el gallo adversario.
- b) Jalar el gallo cuando la navaja de éste se encuentre enganchada en el rival.
- c) Amarrar la navaja exprofesamente floja.
- d) Utilizar una navaja sin filo o sin punta.
- e) Actuar en contra de los intereses de su gallo.
- f) Demorar con premeditación en soltar el gallo para iniciar un ataque falso.
- g) Soltar su gallo fuera de la línea, en cualquier lugar.
- h) Y otros sujetos de sanción y que no corresponde a lo contemplado en el presente reglamento.

Artículo 36°.- El careador podrá solicitar al juez:

- a) Picar los gallos en el piso, por sospecha de que el otro está corrido.
- b) Desenganchar su gallo.
- c) Acomodar su gallo para continuar el combate por encontrarse el animal en posición no natural o autoenganchado.
- d) Colocar la tabla en el centro del ruedo antes de soltar los gallos.

CAPITULO IV

DE LOS PACTOS

Artículo 37°.- Si un participante no presenta sus gallos el día que le toque intervenir en un campeonato, cualquiera que fuera la etapa del mismo, no perderá los derechos o beneficios que hubiera adquirido y será reemplazado por uno de los demás participantes inscritos, previo sorteo; de no aceptar ninguno de estos, lo reemplazará el conductor o el participante que el designe.

Artículo 38°.- Los propietarios participantes suscriben y aceptan la modalidad de las peleas según la tradición peruana, es decir los gallos serán de “Tapada” de peso y tamaño libres, el arma será la “navaja peruana para gallos de pela”.

Artículo 39°.- Al inscribirse un propietario para participar en un campeonato, acepta las bases elaboradas por el conductor. Dichas bases deberán estar de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento; si existieran discrepancias entre las bases y el presente reglamento, primará lo dispuesto en el reglamento.

CAPITULO V

DEL JUEZ

Artículo 40°.- El juez es la autoridad máxima en el ruedo desde el inicio hasta la culminación de la función. Sus fallos dictados conforme a este reglamento tienen carácter obligatorio y por lo tanto son indiscutibles e inapelables, siendo responsable de sus actos solamente ante la autoridad municipal de la localidad.

El juez en ningún caso dejara de dictar sentencia.

Al juez se le debe respeto y las consideraciones que a su investidura le corresponden.

Artículo 41°.- El juez será nombrado por un año por el concejo municipal de la localidad de la terna propuesta, según lo dispuesto en el Artículo 20° del presente reglamento, pudiendo ser reelegido, según su actuación.

Artículo 42°.- Para ser juez se requiere:

- a) Ser ciudadano con ejercicio.
- b) Acreditar buena conducta.
- c) Conocer íntegramente el presente reglamento.
- d) Demostrar capacidad física, intelectual, moral y personalidad para el ejercicio del cargo.
- e) Tener nombramiento como tal del concejo municipal respectivo, sin cuyo requisito no será válida su actuación.

Artículo 43°.- Las funciones del juez son:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento en lo relativo a las peleas.
- b) Hacer que se conserve libres y limpios el ruedo, sus accesos y pasadizos, durante el curso de la función.

Artículo 44°.- Los casos no contemplados en este reglamento serán resueltos por el juez en el mismo momento de producirse, aplicando elementales principios de equidad y justicia.

Artículo 45°.- En los casos dudosos le es potestativo consultar la opinión de los jueces accesitarios. De no estar presentes estos, podrá recurrir a la opinión de dos aficionados de prestigio y de elevada solvencia moral. La decisión tomada será considerada como jurisprudencia para casos análogos futuro, dando cuenta a la municipalidad de la localidad.

Artículo 46°.- El juez esta obligado a suscribir semanalmente el formulario que otorgará el conductor consignando el número de participantes, las peleas y sus resultados, así como las sanciones impuestas a los actuantes.

Éstas deberán ser publicadas por el conductor en la vitrina del coliseo para conocimiento de los interesados.

Artículo 47°.- El juez está prohibido de realizar apuestas de cualquier clase. Su infracción dará lugar a la cancelación automática de su nombramiento.

Artículo 48°.- El juez será acreedor a las siguientes sanciones, según el caso y la gravedad de la falta:

- a) Amonestación
- b) Suspensión
- c) Destitución

Artículo 49°.- El juez será amonestado por la autoridad municipal por las siguientes faltas leves en el ejercicio de su función:

- a) Impuntualidad
- b) Falta de decoro y buen vestir
- c) Indebida aplicación del reglamento

Artículo 50°.- El juez será suspendido en sus funciones por la autoridad durante dos funciones por reincidencia en las faltas leves contenidas en el artículo anterior.

Artículo 51°.- El juez será destituido por la autoridad municipal por:

- a) Reincidencia en las faltas contenidas en el artículo anterior.
- b) Negligencia inexcusable en el ejercicio del cargo.
- c) Mal comportamiento.
- d) Presentarse en estado de ebriedad.
- e) Actuación dolosa.
- f) Actuación ostensiblemente parcializada.

Artículo 52°.- Los criadores, propietarios, careadores y público en general, pueden efectuar sus reclamos o denuncias por escrito ante la autoridad municipal de la localidad, cuando se adviertan graves irregularidades por parte del juez o conductor del coliseo que no se ajusten al reglamento.

El juez podrá ser censurado o removido por la autoridad municipal a solicitud debidamente fundamentada con no menos de 20 firmas de denunciante debidamente acreditadas.

Artículo 53°.- Los jueces accesitarios tendrán entrada libre al coliseo y están obligados a colaborar con el titular en el desarrollo de la reunión y a reemplazarlo en caso de ausencia por cualquier motivo.

Artículo 54°.- El juez está obligado bajo responsabilidad a poner en conocimiento del municipio de la localidad, las infracciones cometidas por el conductor del coliseo, a fin de que se le impongan las sanciones correspondientes, según el caso.

CAPITULO VI

DE LA PELEA

Artículo 55°.- Los gallos ingresan al ruedo cubiertos por mantos. Una vez ambos rivales en el ruedo, el juez ordenará descubrirlos y soltarlos sobre la arena sujetos por una traba para que el público pueda apreciarlos por un tiempo prudencial.

Se sitúan los gallos a la derecha o izquierda mediante sorteo. La ubicación de la derecha o izquierda, dentro del ruedo, corresponde a los lados del juez, la misma que será señalada con carteles visibles.

Artículo 56°.- apreciados los gallos, el juez ordenará picarlos para asegurar que hacen por la pelea. A continuación, se procede a amarrar los gallos. Una vez amarradas las navajas, el juez deberá revisarlas dando su conformidad o rechazo. Rechazado el armado, el amarrador deberá corregirlo hasta que el juez le otorgue su aprobación (Arts. 35° y 58°).

Artículo 57°.- La navaja será atada de preferencia en la estaca de la pata izquierda del gallo, de tal forma que la proyección del plano de la navaja quede en la parte posterior de la articulación del codo del gallo. A esta posición se le conoce como “punto de navaja”.

Artículo 58°.- antes de iniciarse la pelea, el juez ordenara el retiro de toda persona extraña al ruedo, excepto los dos careadores.

Artículo 59°.- Despejado el ruedo el juez trazará sobre la arena dos rayas paralelas de mas o menos 1.00 m. de longitud, separadas a 2.50 m. aproximadamente, para que sobre dichas líneas, ni atrás, ni adelante, sean soltados los gallos al momento de sonar la campanilla el juez.

Por razones de seguridad las rayas deberán ser trazadas al centro y frente a la puerta de los careadores.

Artículo 60°.- Soltados los gallos, el juez y los careadores deberán de retirarse del ruedo. A continuación el juez seguirá con atención el movimiento de los gallos, de tal forma que pueda ordenar las pruebas o decidir el final de las pelea.

Artículo 61°.- Si soltados los gallos no se citan, ni se acometen, el juez ordenará levantarlos y picarlos, reduciendo la distancia entre las rayas hasta por tres veces; si soltados nuevamente los gallos no se agredieran, el juez mandará prueba; si en dos pruebas consecutivas los gallos no se agredieran, mandará cambiarlos.

Artículo 62°.- Se entiende por prueba al acto ordenado por el juez para que los careadores levanten los gallos y los coloquen en la arena uno frente al otro, estando de por medio la tabla del juez.

Artículo 63°.- Si un gallo se inutilizara a sí mismo, o no hiciera cara, podrá ser cambiado previo consentimiento del juez, y siempre que el encuentro físico entre los animales no se haya producido. Ordenando el reemplazo el contendor tendrá igual derecho.

Artículo 64°.- Los gallos pelearan hasta que uno de ellos sea sentenciado perdedor o la pelea sea declarada empate.

Artículo 65°.- Cuando los gallos dejen de hacer por la pelea, se distancien, queden enredados o incapacitados para cometerse, el juez ordenará prueba. Cuando un gallo se encuentre de espaldas o de costado y el otro, atacando, se ordenará prueba, cuando el atacante deje de hacerlo.

Artículo 66°.- Ordenada la prueba y levantados los gallos, el juez colocara inmediatamente colocará la tabla en medio del ruedo y ordenará soltar los gallos.

Si uno de los careadores no hubiera colocado el gallo en la arena frente a la tabla o continuara tocándolo o no lo soltara, el juez sancionara al careador infractor de acuerdo a los Arts. 79, 80, 81 del presente reglamento.

Artículo 67°.- El juez ordenará nueva prueba si al retirar la tabla los gallos no se acometen por un tiempo de 15 segundos que contará en voz alta.

Artículo 68°.- Cuando los gallos dejan de acometerse por tres pruebas consecutivas o carecen de aptitudes físicas para continuar o definir la pelea, el juez anunciará proceder a contar siete pruebas, si trascurridas las mismas no existiera un perdedor el juez declarará empate la pelea.

CAPITULO VII

DE LA SENTENCIA

Artículo 69°.- Se entiende por sentencia a la decisión de juez que pone fin a la pelea declarando perdedor a uno de los gallos o el empate.

Artículo 70°.- El juez sentencia tocando la campana y señalando al gallo perdedor, debiendo anunciar verbalmente su fallo.

Artículo 71°.- Siendo la pelea de gallos a navaja un duelo a muerte y su sentencia la casta o bravura del gallo, los elementos fundamentales para sentenciar perdedor a un gallo, es que esté muerto, corrido o desmayado.

Se entiende por gallo corrido al animal que rehúye a la pelea, corriendo, abriéndose a un lado, no haciendo cara, levantando moño o cacareando. Deberá certificarse esta condición con sumo cuidado, para no sentenciar corrido a un gallo arisco o de salida, de acuerdo con el inciso c) del Art. 73°.

Artículo 72°.- Se entiende por enterrar o plantar el pico, el acto por el cual un gallo echado en posición natural, rendido, desmayado y/o agonizante, no puede mantener la cabeza levantada por encima de sus hombros haciendo que su pico se apoye en la arena y permanezca en esta posición.

Artículo 73°.- Un gallo es sentenciado y declarado perdedor cuando:

- a) Muere en cualquier posición
- b) Echado en posición natural entierra el pico en la arena. Ver Art. 72°.
- c) Esté corrido. En este caso el juez ordenará picar los gallos en el piso obligatoriamente para comprobar que el gallo corrido no hace cara.

Artículo 74°.- El gallo corrido es sentenciado y declarado perdedor aun cuando el otro gallo se encuentre muerto o haya enterrado pico.

Artículo 75°.- El juez debe ordenar prueba y no podrá sentenciar al gallo que estando vivo:

- a) Se encuentra con las patas hacia arriba.
- b) Está con una de las dos patas hacia atrás.
- c) Está con las dos patas hacia un lado.
- d) Se encuentra aplastado o pisado por el otro gallo.
- e) No está echado en posición natural
- f) No puede sustentarse en una posición natural y en su afán de continuar luchando apoya el pico en la arena.
- g) Pica la arena con el objeto de citar al otro gallo para seguir peleando.

Artículo 76°.- La pelea se declara empate cuando:

- a) Ambos gallos mueren simultáneamente en cualquier posición.
- b) Echados naturalmente, entierran el pico al mismo tiempo.
- c) Los gallos se encuentran corridos.
- d) Transcurre las siete pruebas a que se refiere el Art. 68° del presente reglamento
- e) Por motivo de caso fortuito o fuerza mayor la pelea no puede concluir.

Artículo 77°.- toda la pelea declarada empate debe de resolverse de acuerdo a las bases.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 78°.- Es potestad del juez sancionar a los infractores del presente reglamento.

Artículo 79°.- Ante la infracción de un amarrador o careador el juez podrá optar por una de las sanciones siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión por una a tres fechas al infractor.
- c) Suspender por un año la actuación del infractor, en los campeonatos que se celebren en el coliseo donde se cometió la infracción.
- d) Sentenciar y declarar perdedor al gallo beneficiado por la actuación dolosa del careador, quien será a su vez suspendido por un tiempo mínimo de tres meses.

Artículo 80°.- La sanción impuesta a cualquier actuante debe ser anunciada verbalmente por el juez al término de la pelea y comunicada al conductor y a la autoridad municipal.

CAPITULO IX

DE LAS APUESTAS

Artículo 81°.- Las apuestas en las peleas de gallos se rigen por lo dispuesto en el libro VII, Sección Segunda, Título XIII del Código Civil y por las normas legales y administrativas pertinentes.

Artículo 82°.- Las apuestas no pueden ser rescindidas una vez soltados los gallos, salvo mutuo acuerdo de las partes.

Artículo 83°.- Son válidas las apuestas para todos sus efectos, incluido la rotura de navaja, el corte de ligaduras, así el gallo sea levantado por el careador.

Artículo 84°.- Las apuestas del público se efectuarán de palabra y en efectivo. El conductor recibirá las reclamaciones que formulen los apostadores y escuchadas las partes y declaración de testigos si hubiera, resolverá y hará cumplir su decisión.

Artículo 85°.- No serán validas y se tendrán por no efectuadas las apuestas pactadas o realizadas entre o con menores de edad y entre o con personas mayores en estado de ebriedad o sin capacidad mental.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- El conductor del coliseo determinará con carácter de permanente la reserva de dos asientos de primera fila en el ruedo a disposición de la municipalidad de la localidad.

Segunda.- Sus dispositivos rigen obligatoriamente a partir de la fecha de su publicación. Las sugerencias de reforma que la practica aconseje, se presentarán por escrito después del 31 de diciembre de 1996, con la firma de no menos de 20 criadores debidamente calificados e identificados.

Tercera.- Quedan derogados y sin efectos todos los acuerdos y reglamentos que con anterioridad a la fecha se hayan dictado al respecto.

POR TANTO:

Mando a registrarse, publique y cumpla.

Ricardo Belmont Cassinelli
Alcalde de Lima